

Exp. 2021-447 Recurso de Reposición y excepciones previas

andrescastilloabogado@gmail.com <andrescastilloabogado@gmail.com>

Vie 03/09/2021 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (49 KB)

DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO Recurso de Reposición y Excepciones previas.docx; DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO Poder.docx;

Respetados señores anexo documento del asunto

Atentamente

Andrés Mauricio Castillo Lozano
C.C. 79.781.386
T.P. 121.825

Bogotá, D.C.

Señora

JUEZ NOVENA (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Exp. 2021-447

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL FRANCISCO HERNANDEZ RIAÑO

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y en subsidio excepciones previas

Respetada Sra. Juez,

ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **Sr. DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.866.671 de Bogotá, lo cual acredito con el **poder anexo**, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo al despacho para interponer **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago, y en subsidio, proponer las Excepciones Previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y renunciar a términos para proponer las excepciones de fondo de pago de la hipoteca y cobro de lo no debido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El demandado no es deudor de la parte demandante

Bastará que la Sra. Juez verifique que el Sr Daniel Francisco Hernández Riaño no suscribió ninguno de los pagarés que sustentan el cobro, para que concluya que en efecto no es deudor de Bancolombia

En efecto, los cuatro pagarés relacionados en la demanda así:

“1.1 Pagaré No. 1580081380

1.2. Pagaré sin número

1.3 Pagaré No. 377814096284004

1.4 Pagaré sin número”

Que fueron aportados por Bancolombia para el cobro ejecutivo, están suscritos por la Sra. Carolina Lucía Ospina Echandía, razón por la cual, resulta inexplicable que el banco haya iniciado un proceso ejecutivo en contra del Sr. Hernández cuando no tiene ningún pagaré o título valor alguno con el cual acreditar la condición de deudor del demandado.

En consecuencia, respetuosamente solicito a al Sra. Juez que una vez verifique que el Sr Hernández no firmó ninguno de los pagarés que sustentan el cobro, se sri va revocar el mandamiento de pago.

2.El título ejecutivo base del mandamiento de pago no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP

Como el Sr Hernández no suscribió ninguno de los pagarés en los que se fundamenta el cobro, el mandamiento de pago librado por el despacho en contra del Sr. Hernández, no cumple con los requisitos del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla Cursiva y Subraya no son del texto)

A la luz del precitado artículo, fácilmente es posible concluir que Bancolombia carece de título ejecutivo contra el Sr Hernández y por lo tanto resulta necesario que el despacho revoque el mandamiento de pago librado en contra de él, pues los pagarés aportados no constituyen título ejecutivo.

SOLICITUD SUBSIDIARIA: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el evento en que la Sra. Juez no revoque el mandamiento de pago, respetuosamente solicito se sirva resolver las excepciones previas previstas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P., que al respecto señala:

“Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En aras de la brevedad, sustentó las excepciones propuestas de la siguiente manera

La prevista en el citado numeral 5, la sustentó en que Bancolombia no cuenta con título ejecutivo en contra del Sr. Hernández, en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P. razón por la cual la demanda deviene en inepta, pues no cumple con los requisitos formales para el cobro.

La prevista en el numeral 6, la sustentó en que como ya se expuso, el Sr. Hernández no es deudor de Bancolombia, por consiguiente, el banco no acreditó ni la calidad en que se le citó al proceso y en igual sentido, Bancolombia tampoco acreditó la supuesta calidad de acreedor.

La prevista en el numeral 9, la sustento en que los pagarés aportados al proceso los suscribe es la Sra. Carolina Lucía Ospina Echandía, quien no hace parte del proceso razón por la cual no fue adecuadamente integrado el litis-consorcio necesario.

PETICIÓN

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al despacho revocar el mandamiento de pago y en subsidio resolver las excepciones previas propuestas

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

De conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 Para todos los efectos del presente proceso recibo notificaciones en el correo andrescastilloabogado@gmail.com y mi representado el Sr. Daniel Francisco Hernández Riaño en el correo danielfher@hotmail.com

De la Sra. Juez,

ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C. 79.781.386 de Bogotá
T.P. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C.

Señora

JUEZ NOVENA (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Exp. 2021-447

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL FRANCISCO HERNANDEZ RIAÑO

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago

Respetada Sra. Juez,

ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **Sr. DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.866.671 de Bogotá, lo cual acredito con el **poder anexo**, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo al despacho para interponer **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago, y en subsidio, proponer las Excepciones Previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y renunciar a términos para proponer las excepciones de fondo de pago de la hipoteca y cobro de lo no debido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El demandado no es deudor de la parte demandante

Bastará que la Sra. Juez verifique que el Sr Daniel Francisco Hernández Riaño no suscribió ninguno de los pagarés que sustentan el cobro, para que concluya que en efecto no es deudor de Bancolombia

En efecto, los cuatro pagarés relacionados en la demanda así:

“1.1 Pagaré No. 1580081380

1.2. Pagaré sin número

1.3 Pagaré No. 377814096284004

1.4 Pagaré sin número”

Que fueron aportados por Bancolombia para el cobro ejecutivo, están suscritos por la Sra. Carolina Lucía Ospina Echandía, razón por la cual, resulta inexplicable que el banco haya iniciado un proceso ejecutivo en contra del Sr. Hernández cuando no tiene ningún pagaré o título valor alguno con el cual acreditar la condición de deudor del demandado.

En consecuencia, respetuosamente solicito a al Sra. Juez que una vez verifique que el Sr Hernández no firmó ninguno de los pagarés que sustentan el cobro, se sri va revocar el mandamiento de pago.

2.El título ejecutivo base del mandamiento de pago no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP

Como el Sr Hernández no suscribió ninguno de los pagarés en los que se fundamenta el cobro, el mandamiento de pago librado por el despacho en contra del Sr. Hernández, no cumple con los requisitos del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla Cursiva y Subraya no son del texto)

A la luz del precitado artículo, fácilmente es posible concluir que Bancolombia carece de título ejecutivo contra el Sr Hernández y por lo tanto resulta necesario que el despacho revoque el mandamiento de pago librado en contra de él, pues los pagarés aportados no constituyen título ejecutivo.

Solicitud subsidiaria: Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

En el evento en que la Sra. Juez no revoque el mandamiento de pago, respetuosamente solicito se sirva resolver las excepciones previas previstas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P., que al respecto señala:

“Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En aras de la brevedad, sustento las excepciones propuestas de la siguiente manera

La prevista en el citado numeral 5, la sustento en que Bancolombia no cuenta con título ejecutivo en contra del Sr. Hernández, en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P. razón por la cual la demanda deviene en inepta, pues no cumple con los requisitos formales para el cobro.

La prevista en el numeral 6, la sustento en que como ya se expuso, el Sr. Hernández no es deudor de Bancolombia, por consiguiente, el banco no acreditó ni la calidad en que se le citó al proceso y en igual sentido, Bancolombia tampoco acreditó la supuesta calidad de acreedor.

La prevista en el numeral 9, la sustento en que los pagarés aportados al proceso los suscribe es la Sra. Carolina Lucía Ospina Echandía, quien no hace parte del proceso razón por la cual no fue adecuadamente integrado el litis-consorcio necesario.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

De conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 Para todos los efectos del presente proceso recibo notificaciones en el correo andrescastilloabogado@gmail.com y mi representado el Sr. Daniel Francisco Hernández Riaño en el correo danielfher@hotmail.com

De la Sra. Juez,

ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C. 79.781.386 de Bogotá
T.P. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura